



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA. RAD:0800131530162020-00089-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso de PERTENENCIA, informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió AUTO ADMISORIO de la demanda, se observa que la parte demandante CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, hasta la elaboración del presente informe no ha dado cumplimiento al numeral QUINTO del auto en mención.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial, observa este despacho, que la parte interesada CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial y a quien se le impone la carga procesal de instalar *valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con las indicaciones estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P.* Esto conforme a lo ordenado en auto que admitió demanda, a la fecha no ha cumplido con tal deber judicial, de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga. Esto de conformidad con lo reglamentado. Y de igual forma, se le insita para que allegue, las fotografías de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375., en formato DVD para la realización del emplazamiento virtual de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En consecuencia, a lo anterior, se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que el interesado, cumpla con las cargas procesales expuestas y reiteradas en los párrafos anteriores, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a dar cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2020, so pena declarar el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGM

SEGUNDO: Se le solicita al demandante para que allegue a este juzgado, las fotografías de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375., en formato DVD para la realización del emplazamiento virtual de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO